
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 51/2007. Sentencia de 24-03-2008

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. ÁREA DE RESERVA SUELO URBANIZABLE NO LIMITADO C-2. CASETAS. Acuerdo de 10 de Junio de 2005 por el que se aprueba definitivamente la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación para la adquisición del área de reserva del PGOU para la ampliación del patrimonio municipal del suelo, clasificado como área de suelo urbanizable no delimitado C-2 Casetas.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías (ponente)

MAGISTRADOS

D. Eugenio Esteras Iguacel
D. Fernando García Mata

Zaragoza, veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Segunda, en grado de apelación, el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso nº Cuatro de Zaragoza con el número 124/2006, Rollo de apelación nº 51/2007, a instancia del aquí apelante, Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procurador D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.N.C.; contra D. A. y D. F.S.C., apelados en esta instancia, representados por el Procurador D. I.J.N. y defendidos por la Letrado D^a C.C.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de noviembre de 2006, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Cuatro de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: “Fallo. Estimar el recurso P Ordinario 14/2006- AB, interpuesto por D. A. y D. F.S.C., con la representación y defensa antes expresada contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y: Primero.- Declarar no ser conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia. Segundo.- No efectuado una especial imposición de las costas causadas”.

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la Procuradora indicada en la representación también señalada, se interpuso en tiempo y forma contra la misma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, dado traslado a la parte contraria for-

muló, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso, siendo remitidas las actuaciones junto con el expediente administrativo a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección 2ª el recurso formado el correspondiente rollo y comparecidas las partes, fue admitido a trámite señalándose para la votación y fallo del mismo el día 12 de los corrientes, en que tuvo lugar.

Se aceptan los antecedentes de hecho y razonamientos jurídicos de la sentencia apelada, en cuanto no se opongan a los presentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la indicada sentencia, que sustancialmente sigue la de 12 de junio de 2006 del Juzgado de igual clase nº 2 de Zaragoza, dictada en el recurso seguido ante el mismo por el procedimiento ordinario con el nº 444/2006, se alza mediante el presente recurso de apelación el Ayuntamiento de Zaragoza.

Dicha sentencia fue igualmente objeto de recurso de apelación, interpuesto por la misma Corporación Local, el cual se siguió ante esta misma Sección Segunda con el nº 183/2006 y fue resuelto mediante sentencia estimatoria de la apelación, de fecha 25 de abril de 2007, por lo que ante la identidad de supuestos contemplados, reproducimos seguidamente sus fundamentos de derecho en cuanto dan respuesta cumplida a lo aquí planteado: "PRIMERO.- Frente a la indicada sentencia se alza; mediante el presente recurso de apelación el Ayuntamiento de Zaragoza, el cual, en lo que constituye realmente la impugnación de la sentencia de instancia viene a sustentarse, en síntesis, en que ésta se aparta de la alegación del demandante relativa a un defecto de motivación en la elección de los terrenos expropiados, para incidir en un motivo, a su juicio, novedoso y distinto, cual es la no identificación en el Plan de todos aquellos usos de interés social que deberían acompañar al de la construcción de viviendas de, protección oficial; que la sentencia de instancia no aclara si la motivación por concreción de los fines de interés social perseguidos con la expropiación que nos ocupa se refiere al Plan General, al acuerdo de necesidad de ocupación o al acuerdo aprobando la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación, para entendiéndola referida al Plan, en concreto al general de ordenación urbana de Zaragoza de 2001, entrar en consideraciones sobre la fiscalización de las potestades discrecionales en materia urbanística; que el supuesto de hecho de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo 2003, aplicada por el Juzgado no es coincidente con el de autos, en el que los motivos indicados como causa expropiandi son los requeridos por la norma para fundar la aludida potestad -Ley Urbanística de Aragón, 5/1999, de 25 de marzo-, habiendo incurrido el juzgado en inadecuada equiparación del régimen establecido en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 y en la Ley Urbanística de Aragón, no siendo exigible al Plan una mayor especificación de los usos de interés social distintos ala construcción de viviendas protegidas, cuando no se conoce si se ejercitará la reserva acogida mediante inclusión en el Patrimonio Municipal del Suelo. -SEGUNDO.- Por lo que hace referencia a la primera de las alegaciones, la misma ha de ser desestimada; pues basta la simple contrastación de lo razonado en el cuarto de los fundamentos de la sentencia recurrida con lo argumentado al

respecto en la demanda por el hoy apelado, Sr. Pascual Penacho, para advertir que el Juez a quo no incide en un motivo distinto al alegado por aquél y menos la no identificación en el Plan General de todos aquellos usos de interés social que deberían acompañar al de construcción de viviendas protegidas, para justificar acudir al procedimiento expropiatorio en la obtención de terrenos con destino al Patrimonio Municipal del Suelo, sino que ambos se refieren a la justificación de la elección de los terrenos en resolución del expediente expropiatorio específicamente impugnada, en la medida en que no contenía concreción sobre el destino último de los terrenos que, incluidos en el Área C-2 delimitada en el Plan como reserva de posible adquisición para constitución o ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo, se trataban de expropiar, incluyéndose en la relación de particulares, bienes y derechos aprobada en el acuerdo impugnado, no considerando al efecto suficiente la mera referencia a la construcción de viviendas protegidas, todo ello con base en distinta jurisprudencia que se invocaba, de la que el Juzgador en la instancia analiza, por considerarla de particular relevancia, y en definitiva aplica, la del Tribunal Supremo de 21 de mayo 2903 (Aranzadi 5363).- TERCERO.- La sentencia apelada, según se desprende de los dos últimos párrafos de su fundamento de derecho quinto, refiere el defecto de motivación por inconcreción de los demás usos de interés social que determinaron la inclusión de los terrenos en la reservas para la constitución o ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo (P.M.S.) al acuerdo de aprobación definitiva de propietarios, bienes y derechos objeto de la expropiación que nos ocupa, adoptado en sesión (del Pleno municipal de 10-6-05, y confirmado en reposición en fecha 28 de julio siguiente, que, en definitiva, son los acuerdos anulados por la misma, en la medida en que dicha, a su juicio, inconcreción implica la ausencia de causa expropiandi, por lo que no pueden ser considerados aquí los argumentos del Ayuntamiento apelante relativos a la fiscalización de las potestades discrecionales en materia urbanística, pues no se ha planteado, según se encarga de poner de manifiesto el propio apelado, ninguna impugnación contra el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 2001 en cuanto a tal previsión, por lo que, en suma, hemos de concretarnos aquí al hecho determinante de la referida anulación de los concretos actos impugnados, que no es otra que la aplicación al caso que realiza el Juez a quo de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de mayo de 2003.-CUARTO.- Llegados a este punto, este Tribunal no puede sino asumir la conclusión de la Corporación Local apelante, que constituye el último de los fundamentos de su recurso contra la sentencia de instancia, relativa a que el supuesto de hecho contemplado por la sentencia del Tribunal Supremo aplicada por aquélla, y el contemplado en el caso enjuiciado en la misma que ahora se recurre mediante esta apelación, no son coincidentes y, por lo tanto, no puede servir de fundamento a la anulación de los actos administrativos impugnados.- Y ello, fundamentalmente por dos razones; la primera, porque en la sentencia del Tribunal Supremo de constante referencia se contempla la impugnación del Plan de Ordenación Urbana, en lo que a la delimitación de reserva de terrenos en suelo no urbanizable con destino al P.M.S. se refiere y no, como en este caso, a un concreto acto del expediente expropiatorio- la aprobación de la relación de propietarios, bienes y derechos expropiados afectados- iniciado para la materialización de tal reserva, mediante la obtención de terrenos concretos que, incluidos en ella, han de ser destinados a sus fines propios. Consciente de ello, el Juez a quo funda su aplicación a este acto concretamente impugnado aquí en el art.10 de la Ley de Expropiación Forzosa que, para los supuestos en que una ley haya declarado genéricamente la utilidad pública, equiparando el Plan a la Ley, exige su reconocimiento en cada caso con-

creto, sin caer en la cuenta de que ello no implica otra cosa que la reiteración de la justificación utilizada por la ley para la declaración de utilidad pública, sin que por ello sea exigible mayor concreción o motivación que la contenida en aquella y, de otra parte, que de tal exigencia deja a salvo categorías de obras, servicios o concesiones en las que las leyes que las regulan hubiesen dispuesto otra cosa, salvedad que ha de entenderse concurrente aquí,, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Urbanística Aragonesa, 5/1999, de 25 de marzo.- La segunda, que la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo 2003, tantas veces citada, tras analizar la justificación del acuerdo de delimitación contenida en la Memoria del correspondiente Plan de Ordenación Urbana, en este caso de Sevilla, venía a concluir que los motivos allí indicados sólo eran referencia a problemas urbanísticos generales, solubles al margen de la figura del P.M. S y no justificación alguna de los fines últimos que persigue dicho Patrimonio, justificando tal conclusión con el argumento de que tal concreción no era algo inocuo, ya que el artículo 2 78-4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1 992 dispone que “la delimitación de un terreno como reserva para los expresados fines implicará declarar utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos expropiatorios”. Esta disposición -que hemos de decir aquí que ha sido asumida por el legislador autonómico en el artículo 88.2 de su Ley Urbanística más arriba citada continuaba diciendo el Tribunal Supremo, sólo tiene sentido si el acto de reserva expresa una concreta finalidad protegida por la ley que no era “la mera adscripción al P.M.S.” La diferencia entre el caso allí contemplado y el de la sentencia de instancia apelada, es, además del diferente acto contemplado en cada una, en que la actuación analizada por el Alto Tribunal no contenía fundamentación alguna, porque la que se había articulado no correspondía con la exigida por la Ley, en tanto que aquí es justamente la que es exigida por la propia Ley Urbanística de Aragón, sin que tampoco resulten admisibles los razonamientos tendentes a poner de manifiesto los posibles abusos de la previsión legal, puesto que, además de no constituir más que una mera hipótesis, en la regulación específica contenida en los artículos 85 al 93, inclusive, de la Ley Urbanística de Aragón se contienen previsiones, en principio suficientes, para tratar de evitarlos, todo lo cual determina, en consecuencia, la estimación del presente recurso de apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Zaragoza y la revocación de la sentencia del juzgado lo Contencioso-Administrativo número Dos de Zaragoza impugnada en el mismo.”

SEGUNDO.- La aplicación al caso aquí enjuiciado de la referida sentencia de esta Sala determina la estimación igualmente del presente recurso de apelación, con revocación de la sentencia impugnada con el mismo, sin que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, proceda hacer especial imposición de las costas de esta segunda instancia.

FALLO

PRIMERO.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Cuatro de Zaragoza en el recurso seguido ante el mismo, por el procedimiento ordinario, con el número 124/2006, la cual se revoca, desestimando este recurso en su día interpuesto por D. A. y D. F.S.C. y confirmando la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- No hacemos especial imposición de las costas de esta segunda instancia. Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio al correspondiente Rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos